

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Citación para Notificar Resolución 0780 No. 0781-798 de 13 Julio de 2022 "Exoneración de responsabilidad a un presunto infractor".

Persona a notificar: Señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO ciudadano identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.228.893 de Zarzal Vallé residente en la Carrera 16 No. 70-86 en Dosquebradas Risaralda.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO ciudadano identificado con la Cedula de Ciudadanía No. No.94.228.893 de Zarzal Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 0781-798 de 13 Julio de 2022 "Exoneración de responsabilidad a un presunto infractor" dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0781-039-005-055-2015.

Que por no haber sido posible la entrega de citación de notificación personal por correo certificado 472 en la dirección relacionada en el expediente y numero de contacto del señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.228.893 de Zarzal Valle , se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781-798 de 13 Julio de 2022 "Exoneración de responsabilidad a un presunto infractor". Dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0781-039-005-055-2015 se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

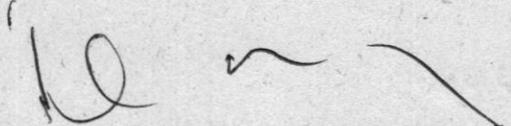
Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir Lunes ocho (08) de Agosto de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día Viernes doce (12) de Agosto de 2022 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los cuatro (04) días del mes de Agosto del año dos mil veinte dos (2022).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVINA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Yessica Alexandra Gonzalez Marin, Profesional Universitario, Apoyo Oficina Jurídica
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado, Oficina Apoyo Jurídico.

Archivar Expediente: No. 0781-039-005-055-2015.

SE FIZO 8 AM
08-8-2022
12
0 500
Desfijado
se Desfijado
16-8-2022
8 AM



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 798 DE 2022

Página 1 de 10

(13 JUL. 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigiendo, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

(13 JUL. 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo Primero:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, emitido el 6 de julio de 2022 por los Profesionales de la DAR BRUT CVC, previamente designados para el efecto, emitieron el informe correspondiente previo análisis de lo compilado en el Expediente 0781-039-005-055-2015, emitieron el siguiente Concepto :

“...ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita de fecha 09 de noviembre de 2015, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, radicado con No. *100626252015* de fecha 23/11/2015, informa que realizando recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales, se evidenció lo siguiente:

“...OBJETO DE LA VISITA:

Recorrido de control y vigilancia para verificar situaciones ambientales vereda Pinares municipio de Versalles Valle del Cauca

“...DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

El pasado 09 de noviembre de 2015 se realizó recorrido de control y vigilancia en la vereda Pinares jurisdicción del municipio Versalles Valle del Cauca, en el predio denominado Pinares de propiedad del señor Robinson Bedoya Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.228.893, ubicado en la coordenada 4°39'13,007"N-76°14'40,713"O a una altura de 1.479 m.s.n.m con una extensión superficial de 230 plazas establecidas en ganadería extensiva y un relicto de bosque de tres plazas, presenta pendientes entre 30° y 45° pertenece a la cuenca del cañón seco del río Garrapatas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 798 DE 2022

Página 3 de 10

(13 JUL 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Se observó la construcción de una vía de aproximadamente seiscientos metros (600) de longitud aproximadamente, con una banca promedio de cuatro (4) mts de ancho y pendientes de 5°-18°-30°-40° y taludes entre 50 cms y 2,0 mts, mal conformados en suelos inestables.

Cabe anotar que la vía no presenta cunetas para las aguas de escorrentía, ni obras de arte, tampoco se observa un buen manejo del - material removido y el predio no cuenta con permiso de la CVC para la construcción de dicha vía

“...ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Se realizó recorrido en compañía del señor Reinal Ortiz administrador del predio Villa Ligia, se levantó información, se georreferenció y se tomó registro fotográfico.

RECOMENDACIONES:

Iniciar proceso sancionatorio al señor Robinson Bedoya Giraldo, por la construcción de una vía sin los permisos de esta Corporación, y infringir los decretos 2811 de 1974 Artículo 193, ley 99 de 1993, Resolución DG 526 de fecha 4 de noviembre de 2004, decreto 1076 de 2015, ya que existen afectaciones al recurso suelo.”

Se apertura del expediente 0781-039-005-055-2015, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que la CVC DAR BRUT expidió acto administrativo, Auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor” de fecha 11 de diciembre de 2015, en contra del señor Robinson Bedoya Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 de Zarzal Valle.

Que el día 08 de Enero de 2016, se le envió al Señor Robinson Bedoya Giraldo citación para notificarlo del Auto de Inicio de procedimiento sancionatorio y Formulación de Cargos.

Que el señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 de Zarzal Valle, el 20 de enero de 2016 se notificó personalmente del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos, dentro del término concedido no presento escritos descargos.

Que el 29 de noviembre de 2017 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 798 DE 2022

Página 4 de 10

(13 JUL. 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que mediante Auto de Tramite “Por medio del cual se corrigen Actuaciones Administrativas” de fecha 23 de febrero de 2022, se corrige la actuación administrativa dentro del expediente No. 0781-039-005-055-2015, a partir del Auto de Cierre de Investigación de fecha 29 de noviembre de 2017, con el fin de evitar posibles violaciones al Debido Proceso de acuerdo con la naturaleza del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el 23 de febrero de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 de Zarzal Valle del Cauca, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

“...CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: Apertura de vía carretable de aproximadamente seiscientos (600) metros de longitud, sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio Pinares, ubicado en la vereda Pinares, jurisdicción del Municipio de Versalles.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente

- Resolución DG526 del 4 de Noviembre de 2004, Artículo 1.

“...VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos de una presunta infracción especificando que si se presentó el mantenimiento o construcción de vía carretable en el predio denominado Pinares, tales como Informe de Visita de recorrido de control y vigilancia para verificar situaciones ambientales de fecha 9 de Noviembre de 2015, Auto de Tramite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 11 de Diciembre de 2015, Constancia de notificación personal de fecha 20 de enero de 2016, Auto de cierre de investigación de fecha 29 de noviembre de 2017, Auto de Tramite “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas” de fecha 23 de febrero de 2022, Auto de cierre de investigación de fecha 23 de febrero de 2022.

En cuanto a los Descargos el señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 expedida en Zarzal Valle, no presentó descargos, ni



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 798 DE 2022

Página 5 de 10

(13 JUL. 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

“...DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 798 DE 2022

Página 6 de 10

(13 JUL. 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1:

Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)..... h)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)..... p)

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. (subrayado nuestro)

La Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de propiedad privada:

“...COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

“...PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio Pinares, localizado en el corregimiento Morroñato, vereda Pinares, Municipio de Versalles Valle del Cauca, se inició la situación ambiental a partir del mantenimiento de vía carretable sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente en presunta violación de las normas en el predio Pinares, de propiedad del señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO.

Analizando el caso que aquí nos ocupa, surgen ciertas circunstancias que no permiten a esta Corporación sancionar al aquí investigado por lo siguiente:

Desde el inicio de la presente investigación, y con base en los hechos contenidos en el informe de visita de recorrido de control y vigilancia para verificar situaciones ambientales de fecha 9 de Noviembre de 2015, se comprende que, si bien hay una presunta situación ambiental, también lo es que la vía carretable no ocasiona daños ambientales significativos, toda vez que durante el recorrido no se evidencia que la vía intercepta fuentes de agua superficiales ya sean permanentes o intermitentes, así como no intercepta drenajes naturales. Además, de que se evidencia que dicho carretable posee cortes mal realizados, aglomeración de material consolidado y no se encuentra embalstrado, lo que deviene entonces que es una vía habilitada para tránsito liviano.

En primer lugar, el funcionario en el informe de visita de recorrido de control y vigilancia, manifiesta que “...Se observó la construcción de una vía de aproximadamente seiscientos metros (600) de longitud aproximadamente...”, de ello resulta necesario decir que no se tiene plena certeza de dicha construcción de la vía, pues no se tiene el suficiente material probatorio para corroborar dicha afirmación que testifique la infracción ambiental que motivo el actual proceso.

Indagando en el Visor Geográfico Avanzado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas que reposan en el expediente, se evidencia la existencia de la vía para la época de los hechos. Sumado a esto, el informe de visita de recorrido de control y vigilancia, no se indica un punto de referencia tomado en la vía carretable a fin de determinar donde inicia y finaliza el trayecto, justificando así su verdadera longitud.

(13 JUL 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

En lo concerniente al cargo formulado, referente al aprovechamiento del recurso suelo, de acuerdo al análisis del expediente 0781-039-005-055-2015, se puede concluir que hubo un impacto leve al recurso suelo relativo al mantenimiento de la vía en el predio Pinares, ya que, si bien ha sido causado de forma antrópica, el propietario del predio solo realizó un mantenimiento a una vía ya existente, la cual estaba en estado de abandono y hubo la necesidad de rehabilitarla.

Por otra parte, no se afectó áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques; Decreto 1076 de 2015, según el informe de fecha 9 de noviembre de 2015.

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.

En conclusión, el presunto infractor no es responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

En consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad al señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 expedida en Zarzal Valle, del cargo formulado en el Auto de fecha 11 de diciembre del 2015.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del infractor al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por el cargo formulado.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional BRUT, desestimar el cargo formulado y dar por terminado el proceso administrativo en lo sancionatorio ambiental abierto en contra del señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 expedida en Zarzal Valle, del cargo formulado en el Auto de fecha 11 de diciembre del 2015.

“...GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

“...CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 798 DE 2022

Página 9 de 10

(13 JUL. 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que en el presente caso no se aplica sanciones de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, ya que el presente caso se declarará la no responsabilidad del presunto infractor.

“...CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica

“...CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

“...SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, las pruebas que reposan en el expediente se concluye que no se presentan acciones que puedan haber causado una infracción ambiental en el predio denominado Pinares, localizado en el corregimiento Morroñato, vereda Pinares, jurisdicción del Municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 expedida en Zarzal Valle.

Que se debe Exonerar de Responsabilidad al señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 expedida en Zarzal Valle, por el cargo formulado mediante Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” del 11 de diciembre de 2015, dado que acuerdo al análisis en la determinación de responsabilidad se evidenció que para la fecha de los hechos, la vía ya existía.

Que se debe evitar cualquier tipo de actividad de explanación y/o apertura de vía o carretable en el predio rural Pinares, corregimiento de Morroñato, vereda Pinares, Municipio de Versalles, sin antes contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, con el fin de no generar afectaciones en el ecosistema circundante.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no responsable al señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 de Zarzal Valle, por los cargos formulados en Auto de de fecha 11 de diciembre de 2015 de conforme a la actuación administrativa compilada en el Expediente No.0781-039-005-055-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 798 DE 2022

Página 10 de 10

(13 JUL 2022)

“EXONERACION DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.228.893 expedida en Zarzal Valle

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ROBINSON BEDOYA GIRALDO, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 2080 de 2021

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, los cuales se interpondrán ante el Director Territorial y Director General de la Corporación, respectivamente; de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle del Cauca, a los

13 JUL 2022


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero María Victoria Cross Gárces. Coordinador UGC Garrapatas

Archivese en el Expediente No. 0781-039-005-055-2015